



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220079200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente Y Otro	Leidys Vanessa Lugo Bayona, Alejandro Cesar Lopez Mejia	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente Y Otro	Leidys Vanessa Lugo Bayona, Alejandro Cesar Lopez Mejia	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scoatiabank Colpatría	Alfredo Mattos Vergel	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scoatiabank Colpatría	Alfredo Mattos Vergel	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220065700	Otros Procesos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Tomasa Mendoza De Acosta	17/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3ba45fd-9428-41c7-b78c-649d10f37b64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220020000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Ingenieros Asoc Sas Echeverria Gonzalez, Juvenal Echeverria Sanchez, Merly Ethel Gonzalez Cervera	17/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520220078800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Rafael Antonio Garrido Bassa	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220078800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Rafael Antonio Garrido Bassa	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220078400	Procesos Ejecutivos	Central Equipos S.A.S	Vectilibrium Sas	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220078400	Procesos Ejecutivos	Central Equipos S.A.S	Vectilibrium Sas	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210007400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Coopelaik, Rafael Jose Camacho Marriaga	17/01/2023	Auto Niega - No Acceder A Terminación.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3ba45fd-9428-41c7-b78c-649d10f37b64



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPELJAİK
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
RAFAEL JOSE CAMACHO MARRIAGA
YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 24 de octubre de 2022 y memorial del Curador Ad-Litem informando el no pago de los gastos asignados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago total de los cánones que adeudaba.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, no posee la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación. Se resalta que en el poder aportado con la demanda se le otorga facultad para "recibir documentos", lo cual no se ajusta a lo señalado en el artículo antes mencionado.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bb02f47a49dd59cc8101757d4fadcea00bed058746907a2d1a62476d15db6**

Documento generado en 17/01/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAS.A.

DEMANDADO: ECHEVERRIA GONZALEZ INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A.S.,
JUVENAL ENRIQUE ECHEVERRÍA SANCHEZ Y MERLY ETHEL GONZALEZ
CERVERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RRUEDA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@santalegal.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, enero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico notificaciones@santalegal.co, el cual coincide con el correo que la apoderada de la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA inscribió en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Librese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc2bf39e50cc4aac0f0618b1cb622cb8ebd18ba28002478881ba704aba2e8c**

Documento generado en 17/01/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00657-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.860.003.020-1
GARANTE: TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTUCOL, de fecha 29 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 8341 del 22 de noviembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas HEW-404, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2019, motor Z1183538HOAX0176, chasis 9GACE6CD0KB060085, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA, identificada con C.C. 22.375.225, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1139 de noviembre 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar CII 110 # 06 N - 171, Sector Caribe Verde - lote 3, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HEW-404.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas HEW-404, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2019, motor Z1183538HOAX0176, chasis 9GACE6CD0KB060085, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como garante TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas HEW-404, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2019, motor Z1183538HOAX0176, chasis



9GACE6CD0KB060085, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0021 - 0022
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b024e81ecbd382c445e34a526b92314a00bbc419199dbf0a18c4e5a42cd7c213**

Documento generado en 17/01/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00005-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALFREDO MATTOS VERGEL.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALFREDO MATTOS VERGEL, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013629295, que ampara los pagarés desmaterializados No. 10964312 de fecha 13 de abril de 2021 y 17662562 de fecha 10 de marzo de 2022, y el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado ALFREDO MATTOS VERGEL, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE M/L (\$2.194.797), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 10964312 de fecha 13 de abril de 2021 que contiene la obligación 4097440082393400 con certificado Deceval 0013629295.
 - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico 10964312, de fecha 20 de enero del 2021 con certificado Deceval 0013629295, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS CON CUARENTA CTVOS MCTE M/L (\$59.074.101,40), por la obligación contenida en el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 de fecha 3 de mayo de 2021.
 - d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 de fecha 3 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - e) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE M/L (\$2.585.586), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 17662562 que contiene la



obligación 5319610004976107 de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629395.

- f) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico 17662562, de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629395, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447071916adb8bf6f53c749ae825583e344df7851a00fe84cca585defcd87**

Documento generado en 17/01/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: VECTILIBRIUM S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00784-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: CENTRALQUIPOS S.A.S., contra VECTILIBRIUM S.A y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Segundo de las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.995.288.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: CENTRALQUIPOS S.A.S., y contra VECTILIBRIUM S.A., por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$47.632.465.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17385743; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea42019221602003cb71f27e6064eebf40a97d060aced6076f668e4a50f766**

Documento generado en 17/01/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00788-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO GNB SUDAMERIS, contra: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO GNB SUDAMERIS, y contra: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BOSSA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$44.373.983.92) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107050621; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce8f8eb6a2548313c86e803cfe25e6a3bb3a5242145360be51faa7cf184f7b**

Documento generado en 17/01/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEIDYS VANESSA LUGO BAYONA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00792-00, para su admisión. Sírvase proveer. Enero 17 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LEIDYS VANESSA LUGO BAYONA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Tercero de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$208.101.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra LEIDYS VANESSA LUGO BAYONA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$56.684.024.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 28 de junio de 2021; más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$2.746.701.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 3 de agosto de 2022 al 23 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61568a95b7340b371612d319e5f660fab3f87ebb35272f7855f13d32f86a642**

Documento generado en 17/01/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>